

Ley para Designar un(a) Coordinador(a) Agencial y un(a) Coordinador(a) Auxiliar para Asuntos del Veterano en Todas las Agencias del Gobierno de Puerto Rico

Ley Núm. 51 de 8 de abril de 2011

Para designar un(a) Coordinador(a) Agencial y un(a) Coordinador(a) Auxiliar para Asuntos del Veterano en toda agencia, instrumentalidad o empresa pública del Gobierno de Puerto Rico con responsabilidad de garantizar derechos o servicios contemplados en la Carta de Derechos del Veterano o cualquier otra ley estatal o federal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La [Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007](#), se creó con el fin de recoger y actualizar toda la legislación aprobada en favor de nuestros Veteranos para que éstos puedan conocer y hacer valer sus derechos.

La política pública de la presente Administración es que nuestros veteranos estén conscientes de sus beneficios y que al acudir a solicitar servicios o ayudas de los organismos gubernamentales, sean atendidos de manera efectiva.

Los Veteranos de Puerto Rico merecen que al solicitar los servicios que necesitan, se les oriente de manera consciente, integral y responsable sobre sus beneficios particulares, los cuales no son del conocimiento de la mayoría de ellos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que se debe instituir una mejor forma para servir bien a nuestros veteranos, quienes son los héroes precursores de las libertades que conocemos y gozamos. Esto lo podemos lograr designando un(a) Coordinador(a) Agencial y un(a) Coordinador(a) Auxiliar, quienes se encargarán de coordinar actividades, representar o diligenciar asuntos del veterano en su agencia, coordinar charlas, conferencias y seminarios con los empleados de su agencia, mantener un record de los veteranos atendidos y radicar informes a OPV sobre la gestión y servicios ofrecidos en su agencia, instrumentalidad o empresa pública a favor de los veteranos solicitantes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (29 L.P.R.A. § 737 nota)

Se designará un(a) Coordinador(a) Agencial y un(a) Coordinador(a) Auxiliar para Asuntos del Veterano en toda agencia, instrumentalidad o empresa pública del Gobierno de Puerto Rico con responsabilidad de garantizar derechos o servicios contemplados en la Carta de Derechos del Veterano o cualquier otra ley estatal o federal.

Artículo 2. — (29 L.P.R.A. § 737 nota)

Nombramientos, área física de trabajo y requisitos de los puestos.

- A.** El (La) Coordinador(a) Agencial y el (la) Coordinador(a) Auxiliar deberá ser empleado regular de carrera o de confianza de la agencia, instrumentalidad o empresa pública al momento de la designación. No podrá contratarse o nombrarse persona alguna con el propósito exclusivo de fungir como Coordinador(a) Agencial y el (la) Coordinador(a) Auxiliar, conforme a las medidas de austeridad fiscal vigente.
- B.** El (La) Coordinador(a) Agencial y el (la) Coordinador(a) Auxiliar, serán designados por la autoridad nominadora de la agencia, instrumentalidad o empresa pública a la que pertenezcan.
- C.** Se dará preferencia a los veteranos a la hora de nombrar dicho personal, pero la condición de veterano no será un requisito fundamental para ocupar estos puestos.
- D.** Se desempeñarán en la Oficina de Servicios al Ciudadano de la agencia, instrumentalidad o empresa pública para la cual trabaje.
- E.** Tanto el(la) Coordinador(a) Agencial como el(la) Coordinador(a) Auxiliar deberán reunir los requisitos siguientes:
 - 1.** Serán empleados públicos en el servicio de carrera.
 - 2.** Deberá tener vastos conocimientos de las leyes y la reglamentación relacionadas con los Veteranos, tanto a nivel estatal como federal, al igual que de la ley habilitadora de su agencia y los beneficios y ofrecimientos de la misma para los veteranos.
 - 3.** Estarán capacitados para diseñar y realizar investigaciones y estudios sobre asuntos de situaciones de veteranos, sean éstos colectivos o individuales.

Artículo 3. — (29 L.P.R.A. § 737 nota)

El(La) Coordinador(a) Agencial tendrá los deberes siguientes:

- A.** Será el gestor y delegado responsable de la coordinación de las actividades sobre asuntos del veterano en su agencia, instrumentalidad o empresa pública.
- B.** Representará, diligenciará y será responsable de gestionar toda solicitud, petición o acción sobre beneficios y servicios solicitados por los veteranos en su agencia, instrumentalidad o empresa pública de su organismo gubernamental.
- C.** Coordinará charlas, conferencias y seminarios con los empleados de su agencia, instrumentalidad o empresa pública sobre beneficios que ofrece su organismo gubernamental a los veteranos que requieran sus servicios.
- D.** Mantendrá un récord para documentar los veteranos atendidos en su agencia, instrumentalidad o empresa pública.
- E.** Remitirá a la Oficina del Procurador del Veterano un informe dos (2) veces al año donde recoja la información relacionada con el veterano atendido, la petición de ayuda canalizada y los resultados obtenidos.

Artículo 4. — (29 L.P.R.A. § 737 nota)

El(La) Coordinador(a) Auxiliar tendrá los deberes siguientes:

- A. Sustituir en todas sus funciones al Coordinador Agencial cuando éste no se encuentre presente.
- B. Asistir al Coordinador Agencial en sus funciones y en las que éste le delegue.

Artículo 5. — (29 L.P.R.A. § 737 nota)

Responsabilidades delegadas a la Oficina del Procurador del Veterano

- A. Garantizar el cumplimiento de esta Ley.
- B. Estructurar y ofrecer los adiestramientos necesarios para que los Coordinadores Agenciales y los Coordinadores Auxiliares conozcan los derechos y beneficios que concede la legislación vigente de los veteranos.
- C. Adoptará o enmendará las reglas y reglamentos relacionados con sus funciones y deberes, para la ejecución de las funciones delegadas. Al igual que las necesarias para determinar los mecanismos de recopilación, interpretación y publicación de la información y datos estadísticos relacionados con el cumplimiento de esta Ley.
 - 1. El Procurador deberá, en un término no mayor de sesenta (60) días naturales, promulgar el reglamento correspondiente para el funcionamiento e implementación de esta Ley.
- D. Ofrecerá periódicamente adiestramientos a los Coordinadores Agenciales y Coordinadores Auxiliares sobre la Carta de Derechos del Veterano.

Artículo 6. — (29 L.P.R.A. § 737 nota)

Deberes de los Jefes de Agencias, instrumentalidades o empresas públicas

- A. Notificar al Procurador del Veterano en un período de treinta (30) días naturales siguientes a la promulgación del Reglamento definido en el inciso C del Artículo 5 de esta Ley, la selección de los Coordinadores Agenciales y Coordinadores Auxiliares de Asuntos del Veterano.

Artículo 7. — (29 L.P.R.A. § 737 nota)

Ni el Coordinador(a) Agencial ni el Coordinador(a) Auxiliar podrán recibir dinero, regalo, donación o beneficio directo o indirecto alguno por sus trabajos ante cualquier organismo público o privado en beneficio de los veteranos. Cualquier violación a esta disposición conllevará las sanciones criminales y administrativas que procedieren, conforme al acto cometido y las leyes aplicables.

Artículo 8. — (29 L.P.R.A. § 737 nota)

Todo Coordinador(a) Agencial y Coordinador(a) Auxiliar deberá registrarse como tal en la Oficina del Procurador del Veterano.

Artículo 9. — (29 L.P.R.A. § 737 nota)

Ninguna de las facultades, deberes y limitaciones que por esta Ley se aplican a los(las) Coordinadores(as) limitan los poderes y obligaciones de otras leyes aplicables a los veteranos.

Artículo 10. — **Cláusula de Separabilidad.** (29 L.P.R.A. § 737 nota)

Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 11. — **Vigencia.** (29 L.P.R.A. § 737 nota)

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia-VETERANOS.